

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN 220
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, Siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: DEF. DE FAMILIA EN FAVOR DE MARTA LILIANA GAÑAN BUENO
Demandado: JHON FREDY GAÑÁN BUENO
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00183-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Investigación de Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 ibídem, y vencido el termino de traslado de la prueba de ADN sin que las partes se pronunciaran al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 386 Numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Investigación de Paternidad, promovido a través de la Defensora de Familia en representación de los intereses del menor ADRIAN GAÑÁN BUENO, en contra del señor JHON FREDY GAÑÁN BUENO.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del niño).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado señor JHON FREDY GAÑÁN BUENO se notificó personalmente 08 de noviembre de 2019, quien guardo silencio durante el termino de traslado.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación.

2º) **DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Practicada como se encuentra la prueba ADN y como quiera que de ella no se pidió aclaración, complementación, ni la práctica de un nuevo dictamen, además no existen pruebas que practicar, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, emitiendo sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presenta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio caldas,

RESUELVE:

1º) Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda.

3º) DECRETAR tener como pruebas los documentos allegados por la demandante con la demanda (folios 5 a 8) y la prueba pericial de ADN, practicada en este asunto (folios 23 a 25).

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

